

22 de agosto de 2006

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)

Comentarios a su proyecto para auscultación de la Norma de Información Financiera D-6 Capitalización del resultado integral de financiamiento, referencia 015-06

Alcance.- Párrafo 3.

Comentario: Considero que no tiene caso incluirse ya que si el boletín se refiere a la capitalización del RIF, no viene al caso mencionar partidas que no están incluidas en este rubro.

Normas generales de capitalización.- Párrafo 7.

Comentario: Establece una restricción muy tajante en el monto de RIF capitalizado. Esto lo observamos cuando tenemos dos financiamientos y uno de ellos está plenamente identificado con el activo calificable, y este financiamiento tiene una tasa real positiva, que se capitalizará, y el otro financiamiento tiene una tasa real negativa, el neto del RIF de ambos financiamientos será menor al financiamiento capitalizable.

Ejemplo:

RIF Financiamiento identificable	(\$100)	
RIF otro financiamiento	15	
RIF total	(\$85)	
RIF capitalizable	100	> RIF financiamientos existentes
RIF neto	15	

Vale la pena aclarar dicho párrafo.

Condiciones para la capitalización.- Párrafo 17 menciona que la capitalización debe comenzar cuando se cumplan **la totalidad** de las siguientes condiciones:

- a) se están llevando a cabo las actividades necesarias para preparar el activo para el uso deseado o para su venta
- b) se han iniciado las inversiones para la adquisición de activos calificables, y
- c) los intereses se han devengado

Comentario: La condición de que los intereses se hayan devengado, contraviene el párrafo 10, que menciona que puede haber financiamiento sin costo. Por lo anterior pudiera darse el caso de que se cumplan las primeras dos condiciones y el financiamiento inicial sea sin costo.

Método a utilizar.- Párrafo 24: menciona que en información consolidada, la capitalización del RIF debe juzgarse en el contexto de una sola entidad económica.

Comentario: Este párrafo obliga al recálculo de la capitalización del RIF a nivel consolidado. Creo conveniente la aclaración de que procede el cálculo consolidado, solo cuando una subsidiaria realiza inversiones en activos calificables, con aportaciones de sus accionistas, o con préstamos de otras subsidiarias bajo control común; y a nivel consolidado existen financiamientos suficientes para cubrir las inversiones en activos calificables.

Víctor Manuel Moreno Mireles